

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la modificación en su parte conducente de los considerandos Sexagésimo cuarto y Sexagésimo noveno, respectivamente, del Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, por el que se aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero, dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las

<sup>1</sup> En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

<sup>2</sup> En lo posterior Reglamento de Elecciones.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto Nacional.

personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.

2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, respectivamente.
4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>7</sup>, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
5. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
6. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

---

<sup>4</sup> En lo posterior Constitución Local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

<sup>8</sup> En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

7. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020 autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral habría de celebrarse el día seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
8. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.
9. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/2020 aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, el siete de diciembre de dos mil veinte.
10. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/VII/2020, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, **así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado**, respectivamente. Convocatoria que fue publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

---

<sup>9</sup> En lo posterior Reglamento de Candidaturas Independientes.

11. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup> y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovararán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.

En la parte conducente del apartado 17.2 del referido Anexo, se estableció que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral en la recepción, salvaguarda y deposito de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes de ambas instituciones, se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones y el Anexo 14 del referido Reglamento, con el propósito de garantizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, y en su caso, urnas electrónicas.

12. El dieciocho y treinta de noviembre de dos mil veinte, los CC. Román Tarango Rodríguez y Yair Emmanuel Herrera Flores, presentaron su escrito de intención para contender al cargo de Presidente Municipal de los Ayuntamientos de Guadalupe y Luis Moya, Zacatecas, por la vía independiente, respectivamente.
13. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>11</sup>; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

---

<sup>10</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>11</sup> En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

14. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar **los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas**, para el periodo constitucional 2021-2024. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).
15. El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “VA POR ZACATECAS”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
16. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-002/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la elección de Gubernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
17. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resoluciones RCG-IEEZ-005/VIII/2021 y RCG-IEEZ006/VIII/2021, aprobó la procedencia de registro preliminar del C. Yair Emmanuel Herrera Flores, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas y del C. Román Tarango Rodríguez, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, respectivamente.

18. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021 aprobó la procedencia de la solicitud de registro de modificación al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “VA POR ZACATECAS”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones así como Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
19. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VIII/2021, aprobó los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales del Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>12</sup>.
20. El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 aprobó la procedencia de la solicitud de registro de modificación al Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica para la elección de Gobernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021.
21. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de diez institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido MORENA, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza Por México, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro a los partidos políticos locales: Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del

---

<sup>12</sup> En adelante Lineamientos de sesiones de cómputos.

Pueblo. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante las resoluciones que se detallan a continuación:

Partido Político	Resolución del Consejo General del Instituto	Fecha
	RCG-IEEZ-003/VII/2017	25 de septiembre de 2017
	RCG-IEEZ-008/VII/2018	25 de marzo de 2018
	RCG-IEEZ-007/VII/2018 <sup>13</sup>	24 de abril de 2018
	RCG-IEEZ-003/VII/2020 <sup>14</sup>	04 de septiembre de 2018
	RCG-IEEZ-004/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO	21 de septiembre de 2020

<sup>13</sup>El Consejo General del Instituto, modificó en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero" en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitución al Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

Acuerdo que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"... Décimo tercero.-** Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero", en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada "Projector la Familia Primero A.C.". Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.

2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político "La Familia Primero" en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, para modificar sus Documentos Básico -Estatutos- así como la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.

3.- Toda vez que, es hasta que tiene efectos constitutivos el registro de un partido político cuando adquiere la personalidad jurídica que los hace acreedor a derechos y obligaciones, por lo que, una vez que el registro del Partido Político La Familia Primero tenga efectos constitutivos se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que "La Familia Primero" goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77 numeral 1 de la Ley Electoral.

4.- El partido político La Familia Primero participará en el proceso electoral 2020-2021.

Décimo cuarto.- Que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a "La Familia Primero" surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en consecuencia este Consejo General determina dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ033/VII/2018, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido "La Familia Primero", que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad..."

<sup>14</sup>Determinó que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas contó con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de dos mil veinte.

	RCG-IEEZ-005/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO PRIMERO	27 de octubre de 2020
	RCG-IEEZ-006/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO <sup>15</sup>	27 de octubre de 2020

22. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	04 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
	08 de enero de 2021
	06 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
<b>morena</b>	15 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	15 de enero de 2021
	13 de enero de 2021

<sup>15</sup> El Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".



	11 de enero de 2021
	04 de diciembre de 2020
	15 de enero de 2021
	11 de enero de 2021
	12 de enero de 2021

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-027/VIII/2021, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

23. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron DE MANERA supletoria ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las **planillas de mayoría relativa** para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2020-2024.
24. En el mismo periodo del antecedente anterior, se presentaron solicitudes de registro de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte de los CC. Román Tarango Rodríguez y Yair Emmanuel Herrera Flores, aspirantes a las Candidaturas Independientes a Presidentes Municipales de Guadalupe, y Luis Moya, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2021-2024.

25. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/VIII/2021 aprobó el Manual para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2020-2021.
26. El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-011/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de candidaturas de las listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por los aspirantes a candidatos independientes: 1) Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; y 2) Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
27. El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
28. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de las listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales

Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 29.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024 presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por la y los aspirantes a candidatos independientes: 1) Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; 2) Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 30.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VIII/2021 verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político La Familia Primero, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 31.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VIII/2021 verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos MORENA y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 32.** El cinco de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VIII/2021 verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las

candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, MORENA, Redes Sociales Progresistas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- 33.** El ocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021 verificó los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 34.** El ocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-061/VIII/2021 verificó los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México en la elección de Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 35.** El veinte de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-068/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-017/2021, se revocó la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, únicamente respecto a la aprobación del registro de las ciudadanas Sandra Rodríguez Rodríguez y Nadia Fernanda Valenzuela Jacobo, en la fórmula de regidor número 6, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas, presentadas por la Coalición “Va por Zacatecas” y el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar se declaró la

procedencia del registro de las CC. María del Rosario y Yolanda ambas de apellidos Pérez Carrillo.

- 36.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-018/2021, se revocó la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, únicamente respecto a la aprobación del registro de los ciudadanos Adolfo Cortez Santillan y Abraham Saldaña Carrillo, en la fórmula de regidor número 4, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, presentadas por la Coalición “Va por Zacatecas” y el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar se declaró la procedencia del registro del C. Juan Carlos Zarabia Montes como suplente de dicha fórmula así como la improcedencia del registro de Miguel Alberto López Iñiguez .
- 37.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-007/2021 y sus Acumulados TRIJEZ-RR-008/2021 y TRIJEZ-JDC-048/2021, mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, se emitió una nueva determinación sobre las solicitudes de registro de la candidatura del C. Iván de Santiago Beltrán para contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir.
- 38.** En el plazo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, las sustituciones de candidaturas con las formalidades necesarias.
- 39.** El veintiocho y treinta de abril y el dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-074/VIII/2021, ACG-IEEZ-075/VIII/2021 y ACG-IEEZ-077/VIII/2021, aprobó entre otras, las

solicitudes de sustituciones de candidaturas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas,, La Familia Primero y Partido del Pueblo.

40. El dos de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-078/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-014/2021, mediante el cual se revoca en lo que fue materia de impugnación la Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, a efecto de llevar cabo la verificación y aprobación de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Calera, Juchipila, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, presentadas por el Partido Político Nacional Fuerza por México.
41. El seis de junio del presente año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2020-2021, con el objeto de elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.
42. El nueve de junio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e, integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral.
43. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021 aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.

## Considerandos:

### A. GENERALIDADES

**Primero.-** El artículo 41, segundo párrafo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

**Segundo.-** En el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica, se establece que el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>17</sup>, la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup>, la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

**Tercero.-** Los artículos 1, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y 1, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, indican que las disposiciones de la referida Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones.

**Cuarto.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de

<sup>16</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>17</sup> En lo posterior Ley General de Instituciones.

<sup>18</sup> En adelante Ley General de Partidos.

los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y con perspectiva de género.

**Quinto.-** El artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral, y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa tiene su domicilio, en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad a través de diversos órganos, entre los que se encuentran: los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los que estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral y tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos electorales uninominales y municipios del Estado, respectivamente.

**Séptimo.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Octavo.-** El artículo 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXX, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto



Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, Declarar su validez, asignar Diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes; ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones, así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral, y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

**Noveno.-** Los artículos 38, fracción VIII de la Constitución Local y 61, numeral 1 de la Ley Orgánica, indican que los Consejos Distritales y Municipales Electorales fungirán en el ámbito de su competencia, y que se integran con un Consejero Presidente o Consejera Presidenta, un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, con voz pero sin derecho a voto, cuatro Consejeros y Consejeras Electorales con sus respectivos suplentes.

**Décimo.-** En términos del artículo 67, numeral 1 de la Ley Orgánica, los Consejos Municipales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos límites territoriales. Residirán en la población que sea su cabecera.

**Décimo primero.-** El artículo 68, numeral 1, fracciones V, VI, VII, VIII de la Ley Orgánica, señala que los Consejos Municipales Electorales, tendrán las siguientes atribuciones: efectuar el cómputo municipal de la elección; declarar la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido; calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes.

**Décimo segundo.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral 2020-2021, en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el siete de septiembre de dos mil veinte.

**Décimo tercero.-** En términos de los artículos 122 y 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; comprende entre otras, las etapas de Preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones.

## **B. DEL DERECHO Y EMISIÓN AL VOTO**

**Décimo cuarto.-** El artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, precisándose que dichas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia señalando como obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Décimo quinto.-** Los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la Constitución Federal y 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.

**Décimo sexto.-** El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

**Décimo séptimo.-** De conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Décimo octavo.-** El artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**Décimo noveno.-** Con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades,

objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Vigésimo.-** El artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**Vigésimo primero.-** El artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

**Vigésimo segundo.-** El artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

### **C) DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Vigésimo tercero.-** El artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

**Vigésimo cuarto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por

una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Vigésimo quinto.-** El artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional.

**Vigésimo sexto.-** Por su parte el artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

**Vigésimo séptimo.-** Los artículos 118, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría y las de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidurías de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría relativa, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría relativa son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría relativa, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo octavo.-** Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, indican

que para ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidores de los Ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;
- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su

ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;

XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;

XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y

XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.



## D) DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y ESTALES

**Vigésimo noveno.-** Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso q) y 257 de la Ley Electoral, establece que el cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo Municipal Electoral, determina la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y la votación obtenida en el Distrito del Estado.

**Trigésimo.-** En los artículos 309 al 318 de la Ley General de Instituciones; 384, al 410, 415, 429 y 430 Reglamento de Elecciones y 258 al 263, 265 al 269 y 257 al 277 de la Ley Electoral, se establecen los procedimientos para efectuar los cómputos distritales y municipales de la votación.

**Trigésimo primero.-** Los artículos 265 de la Ley Electoral y 31, numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo Municipal Electoral sesionara el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos, mismo que tendrá el orden siguiente:

- I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y
- II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**Trigésimo segundo.-** Los artículos 267, 268 y 269, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establecen que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

Los presidentes de los Consejos Municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:
  - a) Actas de las casillas;
  - b) El original del acta de cómputo municipal;
  - c) El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
  - d) El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.
  
- II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:
  - a) Copia certificada de las actas de las casillas;
  - b) El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
  - c) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
  - d) Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes referido, remitirá al Secretario Ejecutivo el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

**Trigésimo tercero.-** El artículo 272 de la Ley Electoral, señala que el cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales, según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.

**Trigésimo cuarto.-** Por su parte, los artículos 271 de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracción XXX de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernatura del Estado, así como de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

**Trigésimo quinto.-** El artículo 273 de la Ley Electoral, señala que el procedimiento de cómputo de las elecciones de Gobernatura del Estado, así como de Diputaciones y Regidurías, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:
  - a) De la Gobernatura del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas distritales, así como el cómputo de la votación estatal recibida en el extranjero, constituirá el cómputo estatal de esta elección;
  - b) De Diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y
  - c) De Regidurías por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección.
- II. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.

El Consejo General del Instituto Electoral, deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

**Trigésimo sexto.-** El artículo 13, numeral 4, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos, establece que son especiales aquellas sesiones que se convoquen: el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales; a partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional, y cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los Consejos Electorales.

**Trigésimo séptimo.-** El artículo 14, numerales 1, fracción II y 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y los Consejos Electorales deberán declarar permanentes aquellas sesiones especiales celebradas con motivo de la sesión de Cómputo, los Consejos Electorales se declararán en sesión permanente el miércoles siguiente al domingo de la jornada electoral a partir de las nueve horas; y que cuando los Consejos se hayan declarado en sesión especial permanente con motivo de la Sesión de Cómputo no operará el límite de tiempo de ocho horas de duración.

#### **E) DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**Trigésimo octavo.-** El artículo 274, numeral 2 y 275 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral procederá a hacer la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional en cada Municipio, aplicando la fórmula establecida en la Ley referida.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que las respectivas candidaturas cumplan los requisitos de elegibilidad. Si con motivo de la revisión apareciere que alguna de las candidaturas no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación las que en la lista registrada por el mismo Partido Político aparezcan en orden descendente de conformidad con el artículo 33 de la Ley Electoral. Acto seguido, se expedirán las constancias de asignación a favor de las candidaturas que tuvieron derecho a ellas.

El Consejo General del Instituto Electoral, deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

**Trigésimo noveno.-** Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos deberán solicitar el registro de una lista completa de regidurías por el principio de representación proporcional con propietarias, propietarios y suplentes del mismo género, o bien tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa.

Las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios, propietarias y suplentes serán de un mismo género.

**Cuadragésimo.-** El artículo 5 de los Criterios para la Elección Consecutiva, las personas integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

En el caso de quienes ocupan las Regidurías podrán optar por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Las personas que ocupan las Regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y que opten por buscar la elección consecutiva, solo podrán hacerlo a través del partido político que las postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Cuadragésimo primero.-** El artículo 8 de los Criterios para la Elección Consecutiva señala que, para que los integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- b) En caso de haber sido postulados por una coalición, las personas deberán ser registradas por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;
- c) Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- d) En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- e) Las personas que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
- f) La postulación debe ser consecutiva, es decir que la Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica, el Síndico, la Regidora o el Regidor, haya sido electa o electo en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las personas integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de

personas integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

**Cuadragésimo segundo.-** Los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 21, numeral 1 y 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino.

En ese tenor, el artículo 21, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por el género femenino y en su integración se garantizará la paridad entre los géneros y la alternancia.

**Cuadragésimo tercero.-** El artículo 18 de los Criterios para la Elección Consecutiva, señala que para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, se observará la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley electoral, así como lo establecido en los Criterios referidos.

**Cuadragésimo cuarto.-** El artículo 19 de los Criterios para la Elección Consecutiva, establece que se tomará como base el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de diputaciones y regidurías que correspondan.

**Cuadragésimo quinto.-** El artículo 20 de los Criterios para la Elección Consecutiva, señala que si efectuada la asignación correspondiente el Consejo General del Instituto Electoral advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, procederá a realizar lo siguiente:

- a) Modificará el orden de prelación en las listas que los partidos políticos con derecho a asignación por el principio de representación proporcional registraron; para lo cual tomará en cuenta las fases del procedimiento de

asignación, y se deberá iniciar con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, esto es:

- i. En la etapa de resto mayor, la sustitución deberá iniciar con la candidatura que haya sido asignada con el menor resto de votos.
- ii. En la etapa de cociente natural, la sustitución deberá recaer en la candidatura cuyo partido político hubiera obtenido el menor número de votos no utilizados en las asignaciones de Diputaciones o regidurías, según corresponda.

En caso de que la sustitución en esta fase recaiga en un partido político que reciba dos o más curules o regidurías, el ajuste se efectuará en la candidatura ubicada en el último lugar de las listas de prelación.

- iii. En la etapa de verificación de sub representación, el ajuste se llevará a cabo en el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

**Cuadragésimo sexto.-** Con base en lo señalado por el artículo 144, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos podrán incluir al candidato a presidente municipal. Asimismo, que se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

**Cuadragésimo séptimo.-** Por su parte, el artículo 28 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28*

*1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos **y candidatos** que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político **o candidato independiente**, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros.*



*Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos **y candidatos** que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;*

*II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor; y*

*III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos **y candidatos independientes** con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.*

*2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político **o candidato**, sea el siguiente en el orden de prelación.*

*3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político **o candidato independiente**, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.”*

## **F. DE LA MODIFICACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**

**Cuadragésimo octavo.-** Los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo respectivamente, por conducto de sus dirigencias estatales y personas autorizadas para tal efecto, en tiempo y forma, presentaron ante este órgano colegiado las solicitudes de registro de candidaturas para regidores por el principio de representación proporcional, para la elección de Ayuntamientos del año dos mil veintiuno.

Asimismo, se presentaron solicitudes de registro de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por parte de los CC.

Román Tarango Rodríguez y Yair Emmanuel Herrera Flores, aspirantes a las Candidaturas Independientes a Presidentes Municipales de Guadalupe, y Luis Moya, respectivamente, para la integración de dichos Ayuntamientos para el periodo 2021-2024.

**Cuadragésimo noveno.-** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024 presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por los aspirantes a candidatos independientes: 1) Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; y 2) Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, en la fecha señalada en el párrafo anterior, mediante Resolución RCG-IEEZ-011/VIII/2021 se aprobó la procedencia del registro de candidaturas de las listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024, presentadas ante este órgano colegiado por los aspirantes a candidatos independientes: 1) Román Tarango Rodríguez, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas; y 2) Yair Emmanuel Herrera Flores, quien encabeza la planilla para participar como Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacateca, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Quincuagésimo.-** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento

Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

De igual manera, en la fecha señalada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de las listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Quincuagésimo primero.-** El cuatro, cinco y ocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante diversos Acuerdos verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, en los términos siguientes:

Fecha	Acuerdo	Cumplimiento
4 de abril de 2021	ACG-IEEZ-052/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político La Familia Primero, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
4 de abril de 2021	ACG-IEEZ-054/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos MORENA y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
5 de abril de 2021	ACG-IEEZ-056/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, MORENA, Redes Sociales Progresistas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8 de abril de 2021	ACG-IEEZ-060/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos: de la Revolución

		Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas y del Pueblo, en la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8 de abril de 2021	ACG-IEEZ-061/VIII/2021	Cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por el Partido Político Fuerza por México en la elección de Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Quincuagésimo segundo.-** El veinte de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-068/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-017/2021, se revocó la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, únicamente respecto a la aprobación del registro de las ciudadanas Sandra Rodríguez Rodríguez y Nadia Fernanda Valenzuela Jacobo, en la fórmula de regidor número 6, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas, presentadas por la Coalición “Va por Zacatecas” y el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar se declaró la procedencia del registro de las CC. María del Rosario y Yolanda ambas de apellidos Pérez Carrillo.

Por su parte, el veintidós de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VIII/2021 en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-018/2021, se revocó la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, únicamente respecto a la aprobación del registro de los ciudadanos Adolfo Cortez Santillán y Abraham Saldaña Carrillo, en la fórmula de regidor número 4, propietario y suplente, respectivamente, de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, presentadas por la Coalición “Va por Zacatecas” y el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar se declaró la procedencia del registro del C. Juan Carlos Zarabia Montes como suplente de dicha fórmula así como la improcedencia del registro de Miguel Alberto López Iñiguez .

**Quincuagésimo tercero.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 de la Ley Electoral y 90 del Reglamento de Candidaturas independientes, los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales, así como las

candidaturas independientes, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, diversas sustituciones en el plazo y con las formalidades previstas para tal efecto.

Por lo que, el veintiocho y treinta de abril; el dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-074/VIII/2021, ACG-IEEZ-075/VIII/2021 y ACG-IEEZ-077/VIII/2021, aprobó entre otras, las solicitudes de sustituciones de candidaturas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo.

**Quincuagésimo cuarto.-** Una vez acordadas por el Consejo General del Instituto Electoral las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y candidatos independientes, las listas plurinominales de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, así como de las candidaturas independientes, para integrar a los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, quedaron registradas conforme a la solicitud de cada uno de los actores políticos señalados.

**Quincuagésimo quinto.-** A su vez, el artículo 118 de la Constitución Local, prevé lo siguiente:

*“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:*

...

*IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.*

*La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.*

*Si los Ayuntamientos se constituyen de cuatro Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con seis Regidores de representación proporcional.*

*En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;  
...”*

**Quincuagésimo sexto.-** Por otro lado, el artículo 28, numeral 1, fracción I del de la Ley Electoral, establece que tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos y candidaturas que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida.

**Quincuagésimo séptimo.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso nn) y 28 de la Ley Electoral, la votación municipal emitida, es el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos y candidatos independientes que no alcanzaron el 3% de esta votación y , los votos nulos.

**Quincuagésimo octavo.-** En observancia a lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267 de la Ley Electoral, los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales convocaron a sus integrantes a efecto de que a las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, esto es el nueve de junio de dos mil veintiuno, celebrarán sesión en la que se efectuará el computo municipal, la declaración de validez para la elección de los miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a los candidatos que obtuvieron el triunfo.

**Quincuagésimo noveno.-** Para dar cumplimiento con lo señalado por los artículos 268, numeral 1, fracción II y 269, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, concluida la sesión especial de los Cómputos Municipales, las Consejeras Presidentas y los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales Electorales

conformaron y remitieron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los expedientes del cómputo municipal de la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, integrado con copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal realizado por ese principio, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

**Sexagésimo.-** Ahora bien, como ya se indicó en la parte conducente del presente Acuerdo, el Cómputo Estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales, según corresponda, de las elecciones de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional. Para el procedimiento del cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional se tomará nota de los resultados que consten en las actas, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales.

En esa tesitura, y en términos de lo establecido en los artículos 272 y 273, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, el trece de junio de dos mil veintiuno, este Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021 aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.

En la parte conducente de los Considerandos Sexagésimo cuarto y Sexagésimo noveno del referido Acuerdo, se estableció lo siguiente:

**“Sexagésimo cuarto.-** *Por su parte, los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral, establecen el procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; por lo que la distribución de Regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:*

- a) *A los partidos políticos o candidato independiente que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente, no se le asignarán Regidores por el principio de representación proporcional.*
- b) *Para que un partido político o candidato independiente tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación*

*proporcional, deberá obtener como mínimo el 3% por ciento de la votación válida emitida en el Municipio respectivo.*

- c) La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. En caso de que queden regidurías por distribuir se utilizará el Resto Mayor.*
- d) El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías a asignar.*

*Respecto al ajuste de la votación estatal efectiva con relación a los votos que representaron el triunfo de los candidatos de las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, es preciso señalar lo siguiente:*

*El sistema electoral determina el principio mayoritario o proporcional, relacionado con la representación política y, de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento aplicable.*

*El principio de mayoría consiste obtener los candidatos la mayor cantidad de votos en cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios en que se divide el Estado. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.*

*En este sentido, en el proceso electoral 2020-2021, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conformaron la Coalición Parcial “Va Por Zacatecas”. Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, postularían candidaturas en Apulco, Mezquital del Oro, Sombrerete, El Salvador, Momax, Tabasco, Jerez de García Salinas, Ojocaliente, Vetagrande, General Francisco R. Murguía, Pinos, Villa de Cos, Melchor Ocampo, Río Grande, Villa González Ortega, por separado.*

*A su vez los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza, acordaron la modalidad de Coalición Flexible en cincuenta y seis Ayuntamientos, Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Partido MORENA y el Partido Nueva Alianza, postularían candidaturas en Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Salvador, General Enrique Estrada, Fresnillo, Trinidad García de la Cadena, Guadalupe, Huanusco, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Mazapil, General Francisco R.*



*Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Morelos, Moyahua de Estrada, Noria de Ángeles, Pánuco, Pinos, Río Grande, Saín Alto, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Trancoso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa Hidalgo, Villanueva, por separado.*

*Y que son acordes con lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Partidos y 110 de la Ley Electoral.*

*Cabe señalar, que de conformidad con en la Ley General de Partidos, así como en la Ley Electoral, se aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presentó ante la ciudadanía con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.*

*Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 89, inciso d) de la Ley General de Partidos, así como el artículo 109, numeral 2 de la Ley Electoral, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas de representación proporcional.*

*Ahora bien, las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” nacieron del acuerdo político que se estableció en sus respectivos Convenios de Coalición, y en estos instrumentos se indicó a qué partido político le correspondía la candidatura en un determinado municipio; es decir, en el aspecto formal la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa se materializó en el propio Convenio de cada Coalición.*

*De esta forma, los Convenios señalados han cumplido su función al obtener las Coaliciones los triunfos del principio de mayoría relativa, ya que éstos tuvieron como fin específico precisamente definir la asignación de las candidaturas a cada partido político que las integra, por lo que la función de los acuerdos en este apartado se han agotado precisamente con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.*

*Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor fidelidad posible para que la integración de los Ayuntamientos sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.*

*En esta lógica la composición de dichos órganos debe ser en función de tres parámetros: 1) El número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado previamente; 2) Los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional; 3) La plena observancia de los principios y valores de las minorías legislativas, tutelados constitucionalmente.*

*Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza, persiguen un fin común que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas.*

*Como se advierte, el número de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos coaligados en conjunto, trajo como consecuencia que se hubiera obtenido el triunfo en los municipios citados.*

*Por ende, esa votación obtenida en conjunto fue útil para el triunfo bajo el principio de mayoría relativa. Y toda vez que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y de mayoría son independientes, se debe atender ahora, el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual por cada partido político; a efecto de que se logre la fidelidad anteriormente señalada.*

*Que este Consejo General del Instituto Electoral procede a llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

*Por lo cual se precisó en primer lugar quienes de los partidos políticos y candidatos independientes alcanzaron el 3 % de la votación válida emitida para que pudieran participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.*

*Asimismo y de conformidad con el artículo 28 de la Ley Electoral, que señala que los regidores por el principio de representación proporcional serán asignados a los partidos políticos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y además listas plurinominales de candidatos, se revisó que los partidos políticos y los candidatos independientes hubieran registrado planillas y listas en aquellos Ayuntamientos en donde podrán participar en el procedimiento de asignación de regidurías y por el principio de representación proporcional.*

*Por lo que respecta al partido político Acción Nacional se tiene que no registró listas en los municipios siguientes: Apulco, El Plateado de Joaquín Amaro, Jiménez del Teul, Mazapil, Noria de Ángeles y Villa Hidalgo.*

*Por su parte el partido político Revolucionario Democrático no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apulco, Atolinga, Calera de Víctor Rosales, Chalchihuites, El Salvador, Trinidad Gracia de la Cadena, Huánuco, Jalpa, Luis Moya, Mazapil, Miguel Auza, Momax, Nochistlán de Mejía, Pánuco, Pinos, Sombrerete, Trancoso.*

*Asimismo se tiene que el partido del Trabajo no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Trinidad García de la cadena, Genaro Codina,*

*Jiménez del Teul, Luis Moya, Melchor Ocampo, Momax, Monte Escobedo, General Pánfilo Natera, Santa María de la Paz, Tepetongo y Villa Gracia.*

*De igual manera el partido del Verde ecologista de México no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apulco, El Plateado de Joaquín Amaro, Jerez de Gracias Salinas, Jiménez del Teul, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, General Pánfilo Natera, Santa María de la Paz, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villa Gracia y Villa González Ortega.*

*Asimismo, el partido político Morena no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apulco, El Plateado de Joaquín Amaro, Genaro Codina, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Saín Alto y Villa González Ortega.*

*El partido político Movimiento Ciudadano no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Chalchihuites, El Salvador, Trinidad Gracia de la Cadena, Huanusco, Jiménez del Teul, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Moyahua de Estrada, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Pinos, Río Grande, Saín Alto, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Vetagrande Villa González Ortega.*

*Igualmente el partido político Nueva Alianza Zacatecas no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Santa María de la Paz.*

*El partido político La Familia Primero, no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, General Enrique Estrada, Trinidad Gracia de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Jiménez del Teul, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Río Grande, Susticacán, Tabasco, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villa Gracia, Villa Hidalgo.*

*Asimismo, el partido político Movimiento Dignidad Zacatecas, no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, General Enrique Estrada, Fresnillo, Trinidad Gracia de la Cadena, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, General Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Saín alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlan, Tepetongo,*

*Teul de Gonzales Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa Gracia, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.*

*Se tiene que el partido del Pueblo no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Calera de Víctor Rosales, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Trinidad Gracia de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Jiménez del Teul, Juchipila, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital de Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, General Pánfilo Natera, Pinos, Río Grande, Santa María de la Paz, Sombrerete, Susticacán, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso y Villa González Ortega.*

*Asimismo el partido político Encuentro Solidario no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Benito Juárez, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Trinidad Gracia de la Cadena, Jiménez del Teul, Juchipila, Mazapil, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Saín Alto, Santa María de la Paz, Susticacán, Teul de González Ortega Tlaltenango de Sánchez Román.*

*Se tiene que el partido político Fuerza por México no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Trinidad Gracia de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Jiménez del Teul, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Pinos, Río Grande, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román y Vetagrande.*

*En el mismo sentido, se tiene que el partido político Redes Sociales Progresistas no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, General Enrique Estrada, Fresnillo, Trinidad Gracia de la Cadena, Genaro Codina, Huanusco, Jalpa, Jerez de García Salinas, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, General Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Río Grande, Saín Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Vetagrande, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.*

*El partido político Paz Para Desarrollar Zacatecas, no registró listas en los Ayuntamientos siguientes: Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Concepción del*

Oro, Cuauhtémoc, El Salvador, General Enrique Estrada, Trinidad Gracia de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Nochistlán de Mejía, General Pánfilo Natera, Pinos, Saín Alto, Santa María de la Paz, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Teul de González Ortega, Villa de Cos, Villa González Ortega.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Electoral, en caso de que los partidos políticos referidos alcanzaran el 3% de la votación válida emitida, en uno de los municipios referidos, se tiene que no participaron en el procedimiento de asignación de regidurías, toda vez que no cuenta con una lista de candidaturas para el principio de representación proporcional en los municipios ya mencionados, por lo que de ser el caso que le tocara una regiduría, este no podría recaer en alguna persona, toda vez que no registro candidaturas por el principio de representación proporcional en dicho municipio.

Ahora bien, una vez que se determinó a los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procede a desarrollar la formula de cociente y resto mayor.

Por lo que la conformación de los cincuenta y ocho ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integra de la siguiente manera:

...

Verificación de si conservarán el registro 3% de la votación válida emitida											
MUNICIPIO	GRAL. FCO.R.MURGÍA										
NUMERO DE REGIDORES RP											
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VÁLIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	REG ASIG	CN	RESTO MAYOR				TOTAL DE REG
							VOT OB	REG AS'CN	RM	ASIG RM	
	4										
	51	0.4447545									
	4537	39.5657103	3.05	3.00	3	1488.75	4537	4466.25	70.75	1	4
	0	0.0000000									
	1418	12.3659196	0.95	0.00	0	1488.75	1418	0	1418	0	0
	43	0.3749891									
	92	0.8023023									
	4796	41.8243656									
	99	0.8633470									
	0	0.0000000									
	338	2.9475887									
	93	0.8110229									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
<b>VOTOS NULOS</b>	264										
<b>C. NO REGISTRADOS</b>	1										
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	11732										
<b>VOT VÁLIDA EMITIDA</b>	11467										
<b>VOT MPAL EMITIDA</b>	10752										
<b>VOT MPAL AJUSTADA</b>	5955										
<b>C.N. / REG RP</b>	1488.75										

...

**Sexagésimo noveno.-** De los resultados que han quedado precisados en este Acuerdo, una vez aplicadas las normas constitucionales y legales que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a asignar a cada partido político, así como a las candidaturas independientes, los Regidores por dicho principio que les corresponden. Asimismo, procede a determinar los candidatos a los que se les deberá expedir la constancia de asignación de Regidores por el principio de mérito:

...


**GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA**

 <b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Regidor RP	LIZETH BALDERAS VEGA	DULCE SUSANA LOERA ESPINO
Regidor RP	JUVEY MOLINA MANCINAS	ALEXIS MENDOZA RAMIREZ
Regidor RP	MA. EDUVIGES MIRELES VEGA	ALMA GRACIELA VEJAR ESPINO
Regidor RP	HUMBERTO BOTELLO MACIAS	MANUEL RAMIREZ CASTANEDA

...”

**Sexagésimo primero.-** Ahora bien, derivado de los resultados obtenidos en la elección de los Ayuntamientos de la Entidad, en el Proceso Electoral 2020-2021, se tiene que en el Municipio de General Francisco R. Murguía, resultó ganadora la planilla del Partido Político MORENA, en los términos siguientes:

**GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA**

 <b>MAYORÍA RELATIVA</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Nombre del propietario</b>	<b>Nombre del suplente</b>
Presidente	JAVIER GARCIA CASTANEDA	JOSE LUIS HERNANDEZ MEDINA
Síndico	SANJUANA ESPINO OLVERA	ANA GUADALUPE CONTRERAS SALDAÑA
Regidor MR 1	OCTAVIANO SALAZAR HERNANDEZ	TEODULO HERNANDEZ ORTIZ
Regidor MR 2	PATRICIA OLIVA MEDINA HERNANDEZ	MA. DE JESUS VELAZQUEZ AGUILERA
Regidor MR 3	GIBRANT LAZARIN ALDAVA	SEBASTIAN MARES TORRES
Regidor MR 4	MARIA DEL SOCORRO VALADEZ RETIZ	MARIA TRINIDAD MEDINA MOLINA
Regidor MR 5	ENRIQUE GALLARDO HERNANDEZ	CARLOS OLVERA OLVERA
Regidor MR 6	MARTINA ESPINO OCHOA	CLAUDIA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Asimismo, de los resultados en la elección referida, una vez aplicadas las normas constitucionales y legales que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidurías de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, asignó a cada partido político, así como a las candidaturas independientes, las Regidurías por dicho principio que les corresponden, aplicando el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

- a)** A los partidos políticos o candidato independiente que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente, no se le asignarán Regidores por el principio de representación proporcional.
- b)** Para que un partido político o candidato independiente tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener como mínimo el 3% por ciento de la votación válida emitida en el Municipio respectivo.
- c)** La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. En caso de que queden regidurías por distribuir se utilizará el Resto Mayor.
- d)** El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional entre el número de regidurías a asignar.

En esa tesitura, al momento de aplicar la fórmula establecida en la Ley Electoral, se obtuvo como resultado la conformación, entre otros, del Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Verificación de si conservarán el registro 3% de la votación válida emitida											
MUNICIPIO	GRAL. FCO.R.MURGÍA										
4						RESTO MAYOR					
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VÁLIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG AS*CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG
	51	0.4447545									
	4537	39.5657103	3.05	3.00	3	1488.75	4537	4466.25	70.75	1	4
	0	0.0000000									
	1418	12.3659196	0.95	0.00	0	1488.75	1418	0	1418	0	0
	43	0.3749891									
	92	0.8023023									
	4796	41.8243656									
	99	0.8633470									
	0	0.0000000									
	338	2.9475887									
	93	0.8110229									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
<b>VOTOS NULOS</b>	264										
<b>C. NO REGISTRADOS</b>	1										
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	11732										
<b>VOT VÁLIDA EMITIDA</b>	11467										
<b>VOT N P AL EMITIDA</b>	10752										
<b>VOT N P AL AJUSTADA</b>	5955										
<b>C.N. / REG RP</b>	1488.75										

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, procedió a determinar las candidatas y los candidatos a los que se les debería expedir la constancia de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, del Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, como a continuación se detalla:

<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	LIZETH BALDERAS VEGA	DULCE SUSANA LOERA ESPINO
Regidor RP	JUVEY MOLINA MANCINAS	ALEXIS MENDOZA RAMIREZ
Regidor RP	MA. EDUVIGES MIRELES VEGA	ALMA GRACIELA VEJAR ESPINO
Regidor RP	HUMBERTO BOTELLO MACIAS	MANUEL RAMIREZ CASTAÑEDA

Ahora bien, por un error involuntario en el Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, se indicó que al Partido Revolucionario Institucional se le asignarían 3 regidurías por la fórmula de cociente natural y 1 regiduría por resto mayor. Sin embargo, derivado de una exhaustiva revisión y en atención a la aplicación de la fórmula de Resto Mayor, establecida en los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral, la asignación de esta última regiduría, correspondería al Partido del Trabajo. Toda vez que



conforme al desarrollo de la fórmula correspondiente, se desprende que el resto mayor del Partido Revolucionario Institucional equivale a 70.75 y el del Partido del Trabajo a 1418.

En consecuencia de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral procede a modificar en su parte conducente los Considerandos Sexagésimo cuarto y Sexagésimo noveno del Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, mediante el cual se aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021, a efecto de garantizar la debida integración del Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas respecto a las regidurías que por el principio de representación proporcional, corresponden a cada partido político.

La conformación del Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, por el principio de representación proporcional se integra de la siguiente manera:

Verificación de si conservarán el registro 3% de la votación válida emitida											
MUNICIPIO	GRAL. FCO.R.MURGÍA										
NUMERO DE REGIDORES RP											
PARTIDO O C.I.	VOTACION	% V. VÁLIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	RESTO MAYOR						TOTAL DE REG
					REG A SIG	CN	VOT OBT	REG A S*CN	RM	ASIG RM	
	51	0.4447545									
	4537	39.5657103	3.05	3.00	3	1488.75	4537	4466.25	70.75	0	3
	0	0.0000000									
	1418	12.3659196	0.95	0.00	0	1488.75	1418	0	1418	1	1
	43	0.3749891									
	92	0.8023023									
	4796	41.8243656									
	99	0.8633470									
	0	0.0000000									
	338	2.9475887									
	93	0.8110229									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
	0	0.0000000									
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>264</b>										
<b>C. NO REGISTRADOS</b>	<b>1</b>										
<b>VOT TOTAL EMITIDA</b>	<b>11732</b>										
<b>VOT VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>11467</b>										
<b>VOT MPAL EMITIDA</b>	<b>10752</b>										
<b>VOT MPAL AJUSTADA</b>	<b>5955</b>										
<b>C.N. / REG RP</b>	<b>1488.75</b>										

En virtud de lo anterior, y derivado de los resultados que han quedado precisados en este Acuerdo, una vez aplicadas las normas constitucionales y legales que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidurías de representación proporcional, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a asignar a cada partido político, las Regidurías por dicho principio que les corresponden, respecto al Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía. Asimismo, procede a determinar los candidatos a los que se les deberá expedir la constancia de asignación de Regidurías por el principio de mérito:

<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	LIZETH BALDERAS VEGA	DULCE SUSANA LOERA ESPINO
Regidor RP	JUVEY MOLINA MANCINAS	ALEXIS MENDOZA RAMIREZ
Regidor RP	MA. EDUVIGES MIRELES VEGA	ALMA GRACIELA VEJAR ESPINO

<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	ANA VALERIA ORTIZ CASTAÑEDA	GEORGINA MENDEZ GONZALEZ

**Sexagésimo segundo.-** Una vez efectuada la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos, se desprende que los candidatos a Regidurías electas por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidaturas al momento de su presentación, dándose cuenta que las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

**Sexagésimo tercero.-** Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Género;
  - d) Sobrenombre, en su caso;
  - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
  - f) Ocupación;
  - g) Clave de la credencial para votar;
  - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
  - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
  - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
    - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
    - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.

- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

**Sexagésimo cuarto.-** Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;

- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
  - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
  - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
  - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M, CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto

Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, respecto a los requisitos de elegibilidad se tiene que:

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidenta Municipal o Presidente Municipal, Síndica o Síndico y Regidora o Regidor, los cuales se enuncian a continuación:

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser vecina o vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;

- IV. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros

representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

- XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XV, XVI y XVII deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de



decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, la cual necesariamente deberá contener lo señalado en el artículo 23, numeral 2 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Requisitos de elegibilidad que son materia de revisión en este momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncia respecto a la calificación de la elección. Esto se robustece con la tesis S3ELJ11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>19</sup>

Asimismo, debe señalarse que hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de **elegibilidad**, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-**

*Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

<sup>19</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos, se desprende que las candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 10, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

#### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

**Sexagésimo quinto.-** Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente realizar las modificaciones señaladas en el considerando Sexagésimo primero del presente Acuerdo, y declarar la validez de la Regiduría por el principio de representación proporcional otorgada al Partido del Trabajo, así como la elegibilidad de las CC. Ana Valeria Ortiz Castañeda y Georgina Méndez González, como Regidoras propietaria y suplente, respectivamente, electas por el principio de representación proporcional, registradas por el Partido del Trabajo, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción I y 36 fracción II, 41, segundo párrafo, Base V de la, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la, 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Federal, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 1, numerales 2 y 3, 7, numeral 1, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 384 al 410, 415, 429 y 430 Reglamento de Elecciones; 309 al 318 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 21 párrafo primero, 35, 38, fracciones I y VIII, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II, III y IV de la Constitución Local; 1, numerales 1 y 3, 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), fracción III, inciso nn), 14, 22, numeral 1, 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2, 29, 33, 36, numerales 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 109, numeral 2, 110, 122, 124, 125, 140, numerales 1 y 2 y 141, 144, 147, 148, 153, 257, 258 al 263, 265 al 269, 277, 272, 273, numeral 1, fracción I, inciso c), 274, numeral 2 y 275, 372, 373, 374 de la Ley Electoral; 4, numeral 2, 5, 10, numeral 1, 22, 27, numeral 1, fracciones II, IX, XXX, XXXVIII y LXXX, 31, numeral 1, fracciones III, inciso d), IX, 61, numeral 1, 67, numeral 1, 68, numeral 1, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica; 2 de la Ley Orgánica del Municipio; 10, 21, numerales 1 y 3, 23, 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; 13, numeral 4, fracciones IV, V y VI, 14, numerales 1, fracción II y 4, 90 del Reglamento de Sesiones de los Consejos; este órgano superior de dirección emite el siguiente

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación en su parte conducente de los considerandos Sexagésimo cuarto y Sexagésimo noveno, respectivamente, del

Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, por el que se aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021. Lo anterior, en términos de lo señalado en los considerandos del Sexagésimo al Sexagésimo quinto del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la Regiduría por el principio de representación proporcional otorgada al Partido del Trabajo, así como la elegibilidad de las CC. Ana Valeria Ortiz Castañeda y Georgina Méndez González, como Regidoras propietaria y suplente electas por el principio de representación proporcional, respectivamente, registradas por el Partido del Trabajo, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, en los términos siguientes:

<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	LIZETH BALDERAS VEGA	DULCE SUSANA LOERA ESPINO
Regidor RP	JUVEY MOLINA MANCINAS	ALEXIS MENDOZA RAMIREZ
Regidor RP	MA. EDUVIGES MIRELES VEGA	ALMA GRACIELA VEJAR ESPINO

<b>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	ANA VALERIA ORTIZ CASTAÑEDA	GEORGINA MENDEZ GONZALEZ

**TERCERO.** Las candidatas a las regidurías por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, en términos de lo previsto en los considerandos Sexagésimo primero al Sexagésimo quinto del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se deja sin efectos la designación de los CC. Humberto Botello Macías y Manuel Ramírez Castañeda, como regidores propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando Sexagésimo primero del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Expídase la constancia de asignación correspondiente a las CC. Ana Valeria Ortiz Castañeda y Georgina Méndez González, como Regidoras propietaria y suplente electas por el principio de representación proporcional, respectivamente, registradas por el Partido del Trabajo, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

**SEXTO.** Comuníquese oficialmente al Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas el presente Acuerdo, una vez que las autoridades jurisdiccionales electorales hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se presenten.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a los ciudadanos y a las ciudadanas mencionadas en los puntos de Acuerdo Segundo y Cuarto de este Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral informe de la aprobación de este Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional, para los efectos conducentes.

**NOVENO:** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano Del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**